

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1117/2007**

**ACTORA: SILVIA RODRÍGUEZ
RUVALCABA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNIINSTANCIAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JORGE SÁNCHEZ
CORDERO GROSSMANN**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil siete.

V I S T O S para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Silvia Rodríguez Ruvalcaba, en su carácter de candidata a diputada por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el Estado de Zacatecas, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, recaída al juicio de nulidad electoral **SUJNE040/2007** y sus acumulados **SUJNE041/2007**, **SUJNE042/2007** y **SUJNE043/2007**, en la cual se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se modifica el acuerdo ACGIEEZ070/III/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a) El primero de julio de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Zacatecas, en la cual se eligieron diputados

locales por ambos principios y miembros a los ayuntamientos de esa entidad federativa.






b) En sesión de ocho de julio de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el acuerdo ACGIEEZ070/III/2007, por el cual efectuó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección, y asignó las constancias correspondientes.

En términos del referido acuerdo, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional quedó de la siguiente manera:

...

Primero. Se declara válida la elección de diputados por el principio de representación proporcional celebrada el día primero de julio del año dos mil siete.

Segundo. La votación obtenida por los partidos políticos y la coalición "Alianza por Zacatecas" en la elección de diputados por el principio de representación proporcional y desarrollados los procedimientos constitucionales y ordinarios para la asignación de curules por este principio consignados en este acuerdo, les da derecho a que se les asignen las siguientes diputaciones.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
TOTAL DE DIPUTADOS DE R.P.	
	3
	3
	3
	2
	1
TOTAL	12

Tercero. La asignación de diputados de representación proporcional para la integración de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado para el período constitucional 2007-2010, es la que se establece a continuación:

NO. DE LA LISTA	PARTIDO	FÓRMULA ASIGNADA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
1		Emma Lisset López Murillo	Estela Murillo Carrillo
2		Manuel de Jesús García Lara	Roberto Karlo Chávez Núñez
3		Silvia Rodríguez Ruvalcaba	María Ruth Sandoval Hernández
1		Leodegario Valera González	Verónica Azalia Morúa Villa
2		Angélica Nañez Rodríguez	Moctezuma Espinoza Jaime
12 Migrante		Luis Rigoberto Castañeda Espinosa	
1		Elías Barajas Romo	Félix Vázquez Acuña
2		María Luisa Sosa de la Torre	Isabel Jiménez Maldonado
12 Migrante		Sebastián Martínez Carrillo	Verónica Adacrid Espinosa Medina
1			Feliciano Monreal Solís
2		Laura Elena Trejo Delgado	Lidia Venegas Gallegos
1		Rafael Candelas Salinas	César Augusto Derás Solano

Cuarto. Expídase a cada uno de los ciudadanos diputados por el principio de representación proporcional señalados en el punto anterior, la constancia de asignación correspondiente.

...

c) Disconformes con el acuerdo anterior, el Partido Nueva Alianza, la coalición "Alianza por Zacatecas", el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional promovieron juicios de nulidad electoral, los cuales fueron identificados con los números de expediente SU-JNE-040/2007, SU-JNE-041/2007, SU-JNE-042/2007 y SU-JNE-042/2007, respectivamente.

d) El treinta y uno de julio de dos mil siete, la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas dictó la sentencia correspondiente a los juicios de nulidad electoral SU-JNE-040/2007 y acumulados.

En lo sustancial, en la referida resolución se determinó excluir al Partido Revolucionario Institucional de la asignación de diputados de

representación proporcional y, en consecuencia, se realizó una nueva asignación entre los partidos políticos y la coalición con derecho a ello, para que quedara como se precisa a continuación.

...

Una vez que se realiza la asignación correspondiente señalada en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, en los términos establecidos en el procedimiento señalado en el diverso artículo 26, de la Ley Electoral del Estado, la asignación de diputados de representación proporcional, queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN AL PARTIDO MAYORITARIO	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	TOTAL DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
Coalición Alianza por Zacatecas	6	0	0	6
PAN	0	3	0	3
PT	0	1	1	2
PVEM	0	0	1	1
Nueva Alianza	0	0	0	0
Total	6	4	2	12

Una vez que se ha cumplido el procedimiento previsto en el artículo 26 de la ley electoral para la asignación de diputados de representación Proporcional, se procederá a lo siguiente: Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 25 de la normativa sustantiva de la materia, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, toda vez que los dos mayores porcentajes de votación estatal efectiva fueron obtenidos por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y el Partido Acción Nacional, respectivamente, a estos institutos políticos les corresponde la asignación de los dos diputados con el carácter de migrante; ello de conformidad con lo estipulado en el párrafo 6 del supra citado artículo 25 de la Ley Electoral del Estado.

De conformidad con las fórmulas de candidatos migrantes registrados, en la lista respectiva de diputados por el principio de representación proporcional por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, se asignan los diputados con carácter migrante que se señalan en el siguiente cuadro.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
Coalición Alianza por Zacatecas	Sebastián Martínez Carrillo	Verónica Adacrid Espinosa Medina
Partido Acción Nacional	J. Guadalupe Rodríguez Campos	Jesús Villalobos López

Con base en lo anterior y en razón del orden en que fueron registrados en las listas presentadas por los diversos partidos políticos, las correspondientes constancias de asignación como diputados de representación proporcional deben otorgarse a los candidatos siguientes, mismos que conjuntamente con los diputados electos por el principio de mayoría relativa conformarán la legislatura del Estado:

UBICACIÓN EN LA LISTA REGISTRADA POR EL PARTIDO	PARTIDO COALICIÓN	FÓRMULA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Coalición	Elías Barajas Romo	Félix Vázquez Acuña
2	Coalición	María Luisa Sosa de la Torre	Isabel Jiménez Maldonado
3	Coalición	Jaime Ambriz Moreno	José Abraham Sabag Gurrola
4	Coalición	María Sonia Hernández Fraire	Ma. Cruz Aguilar Palomo
5	Coalición	Santa Blanca Cháidez Castillo	Graciela Cordero Moreno
12	Coalición	Sebastián Martínez Carrillo	Verónica Adacrid Espinosa Medina
1	PAN	Emma Lisset López Murillo	Esthela Murillo Carrillo
2	PAN	Manuel de Jesús García Lara	Roberto Karlo Chávez Muñoz
12	PAN	J. Guadalupe Rodríguez Campos	Jesús Villalobos López
1	PT	Guillermo Huízar Carranza	Feliciano Monreal Solís
2	PT	Laura Elena Trejo Delgado	Lidia Venegas Gallegos
1	PVEM	Rafael Candelas Salinas	Cesar Augusto Derás Solano

En consecuencia, al existir una modificación sustancial en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto, derivado de la asignación que efectúa esta Sala en el presente fallo, se debe confirmar el otorgamiento de las constancias de asignación otorgadas por el Consejo General a los siguientes ciudadanos:

UBICACIÓN EN LA LISTA REGISTRADA POR EL PARTIDO	PARTIDO COALICIÓN	FÓRMULA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Coalición	Elías Barajas Romo	Félix Vázquez Acuña
2	Coalición	María Luisa Sosa de la Torre	Isabel Jiménez Maldonado
12	Coalición	Sebastián Martínez Carrillo	Verónica Adacrid Espinosa Medina
1	PAN	Emma Lisset López Murillo	Esthela Murillo Carrillo
2	PAN	Manuel de Jesús García Lara	Roberto Karlo Chávez Muñoz

1	PT	Guillermo Huizar Carranza	Feliciano Monreal Solís
2	PT	Laura Elena Trejo Delgado	Lidia Venegas Gallegos
1	PVEM	Rafael Candelas Salinas	Cesar Augusto Derás Solano

Asimismo, se revocan las constancias de asignación otorgadas a los candidatos de la lista postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y una vez que ha sido verificado por esta Sala el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en un plazo improrrogable de 5 días, contados a partir de la notificación del presente fallo, expida las respectivas constancias a los candidatos siguientes:

LUGAR DE LA LISTA	PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
3	Coalición	Jaime Ambriz Moreno	José Abraham Sabag Gurrola
4	Coalición	María Sonia Hernández Fraire	Ma. Cruz Aguilar Palomo
5	Coalición	Santa Blanca Cháidez Castillo	Graciela Cordero Moreno

Por su parte, en razón de que derivado de la nueva asignación realizada por esta Sala, el diputado con carácter migrante le corresponde al Partido Acción Nacional, por ser la segunda minoría en la votación estatal efectiva en el procedimiento de asignación, se revocan las constancias de asignación otorgadas a los candidatos que integran la tercera fórmula de la lista registrada por el Partido Acción Nacional, para que, en un plazo improrrogable de (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, dichas constancias se otorguen a los ciudadanos que integran la fórmula con carácter migrante en la lista postulada por ese mismo instituto político, mismos que son los siguientes ciudadanos:

LUGAR DE LA LISTA	PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
12	PAN	J. Guadalupe Rodríguez Campos	Jesús Villalobos López

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con lo anterior, el cuatro de agosto del año en curso Silvia Rodríguez Ruvalcaba promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra la resolución de treinta y uno de julio de dos mil siete, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en los juicios de nulidad electoral SU-JNE-040/2007 y acumulados.

III. Comparecencia de terceros interesados. Durante la tramitación atinente compareció como tercero interesado la coalición "Alianza por Zacatecas".

IV. Recepción de la demanda. El cuatro de agosto de dos mil siete, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, a través del cual remite el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por la actora, la documentación atinente, y el respectivo informe circunstanciado.

V. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-188/2007 y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Reencauzamiento. Mediante sentencia, recaída en los autos del **SUP-JRC-188/2007**, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Silvia Rodríguez Ruvalcaba, quien se ostenta como candidata del Partido Acción Nacional a diputada por el principio de representación proporcional, en Zacatecas, en contra de la resolución emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas recaída al juicio de nulidad electoral **SUJNE040/2007** y sus acumulados **SUJNE041/2007**, **SUJNE042/2007** y **SUJNE043/2007**, en la cual se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se modifica el acuerdo ACGIEEZ070/III/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el acto precisado en el punto resolutivo anterior, sin prejuzgar sobre su admisibilidad.

TERCERO. En consecuencia, envíese el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para efectos de lo ordenado en la parte final del tercer considerando de la presente ejecutoria.

VII. Retorno. El veintidós de agosto de dos mil siete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria SUP-JRC-188/2007, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1117/2007 y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. El veintiocho de agosto de dos mil siete, la Magistrada Instructora dictó auto de radicación y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, fracción IV, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 4 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana en forma individual, en el que aduce presuntas violaciones a su derecho político- electoral de ser votada.

SEGUNDO. Improcedencia. En la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el presente juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano, ha quedado sin materia.

El artículo 9°, párrafo 3, de la ley citada con antelación, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando, entre otras causas, se evidencie la notoria improcedencia que derive de las disposiciones de la misma ley: Dicho dispositivo señala a la letra:

"Artículo 9.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno."

Por otro lado, el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la ley de medios citada establece, que procede el sobreseimiento cuando la autoridad

responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución atinente. El texto de dicho precepto es:

"Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia"

Como puede verse, en estas disposiciones se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia y, a su vez, la consecuencia a la que conduce, que es el desechamiento de la demanda o sobreseimiento del juicio, según corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad, resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, misma que debe resultar vinculatoria para las partes. Por tanto, constituye un presupuesto indispensable para la existencia del proceso, la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Tal presupuesto es forzoso para que todo proceso jurisdiccional contencioso, que está constituido por la existencia y subsistencia de una diferencia entre partes, exista y se continúe con la secuela procesal.

Al efecto, Carnelutti define el litigio como "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia esencial de todo proceso jurisdiccional.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o heterocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento.

Lo anterior, cobra aplicabilidad conforme al criterio que ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia*, páginas 143 y 144, bajo el rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**"

En el presente caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por Silvia Rodríguez Rubalcaba, en contra de la sentencia del treinta y uno de julio de dos mil siete, dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en los expedientes SU-JNE-040/2007 y acumulados. Lo anterior, en razón de que desde su perspectiva la autoridad responsable aplicó incorrectamente la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, dado que sobrerrepresento a la Coalición "Alianza por Zacatecas", situación que privó a su instituto político de acceder a una curul más en el Congreso, y que también condujo a que se le revocara la constancia de asignación que se le había otorgado como candidata propietaria de la tercera fórmula de la lista registrada por el Partido Acción Nacional, ya que el diputado con carácter migrante le correspondió al Partido Acción Nacional, al considerarlo como la segunda minoría en la votación estatal efectiva en el procedimiento de asignación.

En este contexto, la pretensión sustancial de la enjuiciante en el presente juicio federal, se encamina a que se revoque la resolución impugnada, y se proceda a efectuar una nueva asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en donde a su partido político le sea asignada una diputación adicional, lo cual traería como consecuencia que accediera a la curul que le fue retirada, dado que ella se registró como candidata propietaria de la tercera fórmula de representación proporcional, y la fórmula con carácter de migrante pasaría al cuarto lugar de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sesión pública de esta fecha, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente **SUP-JRC-187/2007** y acumulados, en el que revocó la resolución materia de controversia en el presente medio de impugnación, así como las consideraciones que le daban sustento.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior en ejercicio de la plena jurisdicción, en dicho asunto procedió a realizar una nueva asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a la Legislatura del Estado de Zacatecas, atendiendo a la interpretación y aplicación que en su carácter de máxima instancia judicial electoral, hizo de los ordenamientos legales vinculados con el caso concreto, determinando confirmar las constancias de asignación expedidas originalmente por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese contexto, al haberse dictado sentencia en el diverso medio de impugnación antes identificado, en el que se realizó la asignación por parte de esta Sala Superior, resulta inconcuso que quedó sin materia este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que ha lugar a desechar de plano la demanda de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Silvia Rodríguez Ruvalcaba.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **vía fax y por oficio**, a la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

CONSTANCIO CARRASCO **FLAVIO GALVÁN RIVERA**
DAZA
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ **JOSÉ ALEJANDRO LUNA**
OROPEZA **RAMOS**
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

SALVADOR OLIMPO NAVA **PEDRO ESTEBAN PENAGOS**
GOMAR **LÓPEZ**
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SILVIA GABRIELA ORTÍZ RASCÓN